

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS, REFERENCIAS Y SERVICIOS TÉCNICOS

AL-DEST-IJU-384-2024

INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE LEY

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA
MUNICIPALIDAD DE PALMARES PARA DONAR UN LOTE DE SU PROPIEDAD
A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE ZARAGOZA**

EXPEDIENTE N° 24.128

**ELABORADO POR:
MARYLÉN ULATE MORA
ASESORA PARLAMENTARIA**

**SUPERVISADO POR:
LUIS PAULINO MORA LIZANO
JEFE A. I. DEL ÁREA HACENDARIA**

**REVISIÓN FINAL Y AUTORIZACIÓN:
FERNANDO LIONEL CAMPOS MARTÍNEZ
GERENTE DEPARTAMENTAL**



18 DE NOVIEMBRE DE 2024

TABLA DE CONTENIDO

I.	ANÁLISIS TÉCNICO.....	3
1.	RESUMEN DEL PROYECTO.....	3
2.	ANTECEDENTES.....	4
3.	VINCULACIÓN CON LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO SOSTENIBLE (ODS).....	4
4.	CONSIDERACIONES DE FONDO.....	5
	a) <i>Autorización legislativa.....</i>	<i>5</i>
	b) <i>Afectación y desafectación de bienes públicos.....</i>	<i>6</i>
	c) <i>Necesidad de acuerdo municipal.....</i>	<i>6</i>
	d) <i>Naturaleza jurídica de las asociaciones de desarrollo.....</i>	<i>7</i>
5.	ANÁLISIS DEL ARTICULADO.....	7
	a) <i>Artículo 1.....</i>	<i>7</i>
	b) <i>Artículos 2 y 3.....</i>	<i>10</i>
	c) <i>Artículo 4.....</i>	<i>11</i>
II.	CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES.....	12
III.	ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO.....	13
1.	VOTACIÓN.....	13
2.	DELEGACIÓN.....	13
3.	CONSULTAS.....	13
	a) <i>Obligatorias.....</i>	<i>13</i>
	b) <i>Facultativa.....</i>	<i>13</i>
IV.	FUENTES.....	14



AL-DEST-IJU-384-2024

INFORME JURÍDICO

**DESAFECTACIÓN DE USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN A LA
MUNICIPALIDAD DE PALMARES PARA DONAR UN LOTE DE SU PROPIEDAD
A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE ZARAGOZA**

EXPEDIENTE N° 24.128

I. ANÁLISIS TÉCNICO

1. Resumen del Proyecto

El proyecto propone autorizar la donación de la finca propiedad de la Municipalidad de Palmares inscrita en el partido de Alajuela bajo matrícula 34973-000, en favor de la Asociación de Desarrollo Integral de Zaragoza (ADIZ), para posteriormente desafectarla de su uso público actual de "EBAIS Y SALON COMUNAL DE ZARAGOZA".

Además, se pretende introducir limitaciones a la libre disposición del bien para que se dedique a salón comunal, si bien permitiendo el alquiler de parte de las instalaciones para locales comerciales, a fin de que el mantenimiento del inmueble sea autosostenible.

No se omite indicar que, según la exposición de motivos, el Área Regional de Ingeniería y Mantenimiento, mediante oficio DRIPSSCN-ARIM-404-2020 de 22 de diciembre de 2020, declinó utilizar este espacio como sede del EBAIS de la localidad, por no cumplir con el área mínima requerida.

También se prevé una cláusula de reversión para que el inmueble regrese al dominio municipal en caso de ser destinado a otros fines, o se disuelva la asociación beneficiaria.

Finalmente, se plantea que sea la Notaría del Estado la que formalice la donación, quedando facultada para actualizar y corregir la medida, linderos y



cualquier error, diferencia u omisión relacionados con los datos del inmueble a donar, así como cualquier otro dato registral o notarial necesario para la debida inscripción.

2. Antecedentes

Los proyectos de desafectación demanial y autorización de donaciones son muy comunes. Sirvan los siguientes expedientes, que guardan relación con el tema de la propuesta, como ejemplo:

- Expediente 16.709: DESAFECTACIÓN DE UN TERRENO DE LA MUNICIPALIDAD DE LIBERIA Y AUTORIZACIÓN PARA QUE LO SEGREGUE Y LO DONE A LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA, Y MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY N.º 5138, DE 10 DE MAYO DE 1973, Y DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.º 8543, DE 27 DE SETIEMBRE DE 2006. Actualmente Ley N° 8804 de 16 de abril de 2010.
- Expediente 22.122: AUTORIZACIÓN AL INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE PARA QUE DONE UN INMUEBLE DE SU PROPIEDAD AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA LA CONSTRUCCIÓN LA DELEGACIÓN POLICIAL CANTONAL DESAMPARADOS SUR. Actualmente Ley N° 9923 de 25 de febrero de 2021.
- Expediente 22.267: AUTORIZACIÓN A LA MUNICIPALIDAD DE MORA Y AL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA QUE DESAFECTEN, SEGREGUEN, DONEN Y PERMUTEN UN TERRENO DE SU PROPIEDAD ENTRE ESTOS MISMOS. Archivado con dictamen negativo unánime de la Comisión Permanente Especial de Asuntos Municipales y Desarrollo Local Participativo del 16 de febrero de 2022.

3. Vinculación con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)¹

¹ Elaborado por Wálter Gutiérrez Carmona, Asesor Parlamentario del Área de Investigación y Gestión Documental del Departamento de Estudios, Referencias y Servicios Técnicos.



El proyecto presenta una vinculación tangencial con el ODS No. 11: Ciudades y comunidades sostenibles, específicamente con el indicador relacionado con la generación de nuevos espacios públicos que toman en cuenta la importancia de las zonas verdes, garantizando que estos espacios públicos sean seguros, accesibles e inclusivos especialmente para mujeres, niños, personas con discapacidad o personas adultas mayores. Lo anterior, en virtud que el proyecto reafirma el uso público del bien inmueble y le establece una cláusula de reversión para garantizar su disfrute comunal, adicionando la posibilidad del autofinanciamiento de la asociación beneficiaria por medio de alquileres.

4. Consideraciones de Fondo

a) Autorización legislativa.

Las entidades públicas requieren de una ley para poder disponer gratuitamente de su patrimonio en favor de organizaciones privadas. En este sentido, el artículo 5 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 de 7 de setiembre 1994, indica lo siguiente:

“Artículo 5- Control sobre fondos y actividades privados. Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales...”

Esto tiene su fundamento en el principio de legalidad, recogido en los artículos 11 de la Carta Política y de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978, según el cual los entes públicos sólo pueden hacer lo que la ley les permite. De esta forma, para llevar a cabo una donación como la que se pretende, debería emitirse una norma con ese rango que habilite a la donante a actuar en ese sentido.

Bajo esta perspectiva, el párrafo primero del artículo 19 de la Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 de abril de 1967, actúa como norma habilitante para las donaciones a favor de las asociaciones de desarrollo integral, por lo que no sería necesario emitir una ley especial con estos fines, a saber:



“Artículo 19. El Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas, las municipalidades y demás entidades públicas, quedan autorizadas para otorgar subvenciones, donar bienes o suministrar servicios de cualquier clase, a estas asociaciones [de desarrollo comunal], como una forma de contribuir al desarrollo de las comunidades y al progreso económico y social del país.”

Sin embargo, cuando la donación implica una desafectación demanial sí es necesaria la emisión de una ley especial, ya que este tipo de disposiciones constituyen una atribución exclusiva de la Asamblea Legislativa, de acuerdo con los artículos 121.14 y 124, párrafo primero, constitucionales.

b) Afectación y desafectación de bienes públicos.

Nuestro sistema, en el artículo 121 inciso 14) de la Constitución Política, establece que le corresponde a la Asamblea Legislativa decretar los usos públicos de los bienes propios de la Nación. La afectación se realiza por medio del procedimiento propio de la formación de la ley y es una manifestación de poder público respecto del destino del bien.

Por su parte, la desafectación de un bien inmueble, implica privarlo de ese uso público, saliendo de este para incorporarse dentro de los bienes de la esfera del dominio privado. Corresponde igualmente a la Asamblea Legislativa, con fundamento en la normativa citada, la desafectación de los bienes destinados a un uso público.

Tratándose de las municipalidades, el artículo 71 del Código Municipal establece que “... cuando la donación implique una desafectación del uso o fin público al que está vinculado el bien, se requerirá la autorización legislativa previa.”

En el caso que nos ocupa, la desafectación es necesaria porque la naturaleza del bien a donar es de “EBAIS Y SALON COMUNAL DE ZARAGOZA”.

c) Necesidad de acuerdo municipal.



La Municipalidad de Palmares tiene, como corporación local, autonomía, de acuerdo con el artículo 170 constitucional, por lo que es la única que puede disponer de sus bienes.

En ese sentido, la Asamblea Legislativa solo autoriza, no conforma en sí la voluntad de donar, que debe consignarse adecuadamente en su momento, mediante acuerdo municipal y demás formalidades propias del contrato de donación, en aplicación del artículo 71 del Código Municipal.

d) Naturaleza jurídica de las asociaciones de desarrollo.

Las asociaciones de desarrollo de la comunidad son organizaciones de interés público. Se encuentran regidas por el derecho privado y están autorizadas para promover o realizar acciones tendientes al desarrollo social, económico, cultural y ambiental de las personas habitantes de su área de influencia, en colaboración con las instituciones, municipalidades y cualesquiera otros organismos públicos o privados.

Los artículos 14 y 15 de la Ley sobre Desarrollo de la Comunidad señalan lo siguiente:

“Artículo 14.- Declárase de interés público la constitución y funcionamiento de asociaciones para el desarrollo de las comunidades, como un medio de estimular a las poblaciones a organizarse para luchar, a la par de los organismos del Estado, por el desarrollo económico y social del país”.

“Artículo 15.- Las comunidades del país que deseen organizarse para realizar actividades de desarrollo integral o específico en su propio beneficio y en beneficio del país, pueden hacerlo en forma de asociaciones distritales, cantonales, regionales, provinciales o nacionales, las cuales se regirán por las disposiciones de la presente ley”.

5. Análisis del Articulado.

a) Artículo 1.

Se transcribe la norma propuesta:



“ARTÍCULO 1- Se autoriza a la Municipalidad del cantón de Palmares, cédula jurídica 3-014-042071, para donar el inmueble de su propiedad, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Inmueble, bajo el sistema de folio real matrícula número dos cero cero tres cuatro nueve siete tres (N.º 2 000 34973) derecho número cero cero cero (N.º 000), tomo número cero siete cinco cuatro (N.º 0754), folio número uno seis ocho (N.º 168), asiento número cero cero uno (N.º 001); en el partido de Alajuela, de naturaleza ebáis y salón comunal; situado en la provincia de Alajuela, cantón de Palmares, distrito Zaragoza; sus linderos son: al norte, terreno de Julio Rojas; al sur, Manuel Carballo Rojas; al este, calle en medio de terreno de Santos Sancho (calle pública) y, al oeste, Manuel Carballo Rojas; que mide setecientos noventa y un metros cuadrados (791 m²), según el plano catastrado número dos uno siete siete ocho uno ocho dos dos cero uno cuatro (N.º 217781822014), a la Asociación de Desarrollo Integral de Zaragoza (ADIZ), cédula jurídica 3-002-051207.”

Técnicamente, la desvinculación del bien del fin público al que está destinado debería hacerse antes de su donación, por lo que se recomienda corregir el texto en este sentido.

Por lo demás, la descripción de la finca a donar, así como lo relacionado con la denominación y las cédulas jurídicas de las partes, es conforme con la información registral, con las excepciones que se dirán, conforme se colige de los siguientes informes:



REPUBLICA DE COSTA RICA
REGISTRO NACIONAL
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA
MATRICULA: 34973---000

PROVINCIA: ALAJUELA **FINCA:** 34973 **DUPLICADO:** **HORIZONTAL:** **DERECHO:** 000
SEGREGACIONES: NO HAY

NATURALEZA: EBAIS Y SALON COMUNAL DE ZARAGOZA
SITUADA EN EL DISTRITO 2-ZARAGOZA CANTON 7-PALMARES DE LA PROVINCIA DE ALAJUELA
LINDEROS:

NORTE : TERRENO DE JULIO ROJAS
SUR : MANUEL CARBALLO ROJAS
ESTE : CALLE EN MEDIO TERRENO DE SANTOS SANCHO
OESTE : MANUEL CARBALLO ROJAS

MIDE: SETECIENTOS NOVENTA Y UN METROS CUADRADOS
PLANO:A-1778182-2014

ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
2-00034973	000	TOMO: 0754 FOLIO: 168 ASIENTO: 001

VALOR FISCAL: 121,172,800.00 COLONES

PROPIETARIO:

MUNICIPALIDAD DE PALMARES
CEDULA JURIDICA 3-014-042071
ESTIMACIÓN O PRECIO: DOSCIENTOS CINCUENTA COLONES
DUEÑO DEL DOMINIO
PRESENTACIÓN: 0088-00004849-01
FECHA DE INSCRIPCIÓN: 03-SEP-2007

ANOTACIONES SOBRE LA FINCA: NO HAY
GRAVAMENES o AFECTACIONES: NO HAY

Emitido el 15-11-2024 a las 11:18 horas

CEDULA JURÍDICA:	3-014-042071
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	MUNICIPALIDAD DE PALMARES
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

Emitido: 15-11-2024 a las 14:14



CEDULA JURÍDICA:	3-002-051207
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DE ZARAGOZA DE PALMARES
ESTADO ACTUAL DE LA ENTIDAD:	ASIGNACION DE CEDULA JURIDICA

Emitido: 15-11-2024 a las 14:17

Sin embargo, valga hacer las siguientes observaciones:

- La finca se encuentra inscrita en el partido de Alajuela del Registro Inmobiliario bajo matrícula 34973-000. La descripción que se hace en el articulado es innecesariamente compleja, lo que dificulta su comprensibilidad.
- La naturaleza del bien es la de *"EBAIS Y SALON COMUNAL DE ZARAGOZA"*, no como por error se consigna.
- La propuesta omite mencionar los números de distrito y cantón al describir la situación del inmueble.
- El lindero este es *"CALLE EN MEDIO TERRENO DE SANTOS SANCHO"*, no como por error se consigna.
- El articulado omite consignar los guiones del número de plano, dificultando su lectura. La denominación correcta es la siguiente: *"A-1778182-2014"*.
- El nombre de la entidad donante, según registro, es *"MUNICIPALIDAD DE PALMARES"*, y el de la beneficiaria es *"ASOCIACION DE DESARROLLO INTEGRAL DE ZARAGOZA DE PALMARES"*.

b) Artículos 2 y 3.

Se transcribe las normas propuestas:

"ARTÍCULO 2- Se desafecta del uso público el inmueble donado, finca número dos cero cero tres cuatro nueve siete tres (N.º 2 000 34973), derecho número cero cero cero (N.º 000), que tiene una área de setecientos noventa y un metros



cuadrados (791 m²). Su naturaleza será en lo sucesivo solo para salón comunal y se autoriza que la finca sea destinada a la administración en óptimas condiciones de las instalaciones del salón comunal del distrito de Zaragoza del cantón de Palmares y el alquiler de parte de las instalaciones para locales comerciales, con el propósito que la ADIZ se constituya en una organización autosostenible que dé mantenimiento al inmueble y utilice dichos recursos para beneficio de la comunidad.

ARTÍCULO 3- En caso de que la Asociación de Desarrollo Integral de Zaragoza (ADIZ) se disuelva, o el inmueble se destine a otro uso no autorizado en la presente ley, dicho bien donado volverá de pleno derecho a ser propiedad de la Municipalidad del cantón de Palmares."

Con respecto al artículo 2, se reitera la recomendación de regular primero lo relacionado con la desafectación del bien de su destino público actual, para luego autorizar su donación. Además, describir de nuevo el inmueble, aunque sea parcialmente, es reiterativo.

En cuanto a las limitaciones a la libre disposición del bien, incluyendo la cláusula de reversión contenida en el artículo 3 de la propuesta, debe recordarse que, en atención al numeral 292 del Código Civil, estas se circunscriben a los traspasos a título gratuito, como el presente, y nunca podrían superar el plazo de diez años, luego de los cuales la donataria estaría en capacidad de actuar a su voluntad, dentro del marco jurídico que le resulte aplicable.

De esta forma, si lo que se pretendiese es que estas restricciones superasen dicho término, lo que habría que constituir sería una limitación de interés social, en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Constitución Política. Esto supondría que, para su aprobación, se requiriese de una indicación expresa en ese sentido y de una votación de, al menos, dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa.

No se omite indicar que, a pesar de que el artículo 1396 del Código Civil prohíbe las donaciones con cláusulas de reversión, la Procuraduría General de la República, a partir de su opinión jurídica OJ-096-2007 de 26 de septiembre de ese año, ha sostenido lo contrario, cuando se trata de bienes públicos, a saber:



“... esa norma legal [artículo 1396 del Código Civil] (...) rige primordialmente las relaciones contractuales privadas, en tratándose de fondos públicos, definición en la que están comprendidos los bienes públicos, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República (No. 7428 de 07 de setiembre de 1994), es totalmente viable que el legislador, mediante norma especial prevaleciente ante la norma general del Código Civil, establezca cláusulas de reversión...”

Este parecer se justifica en la especial tutela que se debe dar a los fondos públicos que se traspasan a entes privados. Bajo este entendido, lo dispuesto en el artículo 3 de la propuesta sería válido, si bien, como cualquier otra limitación a la libre disposición de los bienes, restringido al plazo decenal del numeral 292 del Código Civil.

En caso de querer superar este término se requeriría, como se ha dicho, el establecimiento de una limitación de interés social en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Carta Política.

c) Artículo 4.

Se transcribe la norma propuesta:

“ARTÍCULO 4- Se autoriza a la Notaría del Estado para que formalice todos los trámites necesarios mediante la elaboración de las escrituras correspondientes, las cuales estarán exentas del pago de todo tipo de impuestos, tasas o contribuciones. Además, queda facultada, expresamente la Notaría del Estado, para que actualice y corrija la naturaleza, situación, medida, linderos y cualquier error, diferencia u omisión relacionados con el inmueble a donar, así como gestionar cualquier otro dato registral, catastral o notarial, que sea necesario para la debida inscripción de los documentos pertinentes en el Registro Nacional.”

De conformidad con los artículos 3.c) y 15 de la de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 de 22 de setiembre de 1982, así como del ordinal 3 del Decreto Ejecutivo N° 14935-J del 20 de octubre de 1983, la Notaría del Estado es la encargada de formalizar los actos y contratos, que requieran escritura pública, en los que sean parte o tengan interés el Estado, los entes descentralizados, incluyendo las municipalidades, o las empresas estatales.



Además, en atención al numeral 75 del Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998, el cartulante está facultado para hacer las correcciones, modificaciones o aclaraciones necesarias para la debida inscripción del respectivo documento público, lo que incluye solventar errores registrales o vinculados a la inscripción propiamente dicha.

Por su parte, de conformidad con los artículos 5.c), 7.b) y 8, párrafo segundo, del Código Notarial; 8 del Código Municipal; 25 de la Ley N° 6815; 5 de la Ley de Expendio de Timbres, N° 5790 de 22 de agosto de 1975; 20 de la Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981; 2.i) de la Ley Reguladora de Todas las Exoneraciones Vigentes, Derogatorias y Excepciones, N° 7293 de 31 de marzo de 1992, y 38, párrafo segundo, de la Ley N° 3859, la escritura correspondiente se otorgaría libre de impuestos y de honorarios profesionales.

II. CONCLUSIONES Y CONSIDERACIONES FINALES

La propuesta es necesaria para realizar el traspaso gratuito pretendido entre la Municipalidad de Palmares y la ADIZ, ya que el respectivo bien se encuentra vinculado al uso público de *“EBAIS Y SALON COMUNAL DE ZARAGOZA”*.

Adicionalmente, es conveniente aclarar algunas cuestiones de forma, especificadas en su momento.

En cuanto al establecimiento de limitaciones a la libre disposición del bien, contenidos en los artículos 2 y 3 de la propuesta, se recuerda que el numeral 292 del Código Civil las permite por el plazo de diez años, cuando se trata de traspasos gratuitos como el presente. Lo anterior, incluyendo las cláusulas de reversión, las cuales son posibles cuando se trata de bienes de titularidad pública, en atención de la opinión jurídica de la PGR OJ-096-2007.

Sin embargo, en caso de que se pretenda superar ese término, se requeriría el establecimiento de limitaciones de interés social, en los términos del párrafo final del artículo 45 de la Carta Política.



Finalmente, no es necesaria una ley para habilitar a la Notaría del Estado para formalizar el traspaso, o para hacer las correcciones registrales o cartulares necesarias para la debida inscripción. Tampoco lo es para la correspondiente exoneración tributaria y de honorarios, ya que también estos extremos están recogidos en nuestro ordenamiento jurídico.

III. ASPECTOS DE PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

1. *Votación*

Para la adopción de este proyecto se requiere de la mayoría absoluta de los votos presentes, en atención al artículo 119 constitucional.

Sin embargo, si se pretendiese incluir limitaciones de interés social a la propiedad privada que superasen el plazo decenal del numeral 292 del Código Civil, se requeriría, para su aprobación, de la aquiescencia de los dos tercios de los miembros de la Asamblea Legislativa. Lo anterior, de conformidad con el párrafo final del artículo 45 de la Carta Política.

2. *Delegación*

El proyecto no podría ser delegado en una comisión con potestad legislativa plena, dado que define el destino de un bien de naturaleza demanial, cuestión que está expresamente excluida de esta posibilidad, en atención de los artículos 121.14 y 124, párrafo tercero, constitucionales.

3. *Consultas*

a) *Obligatorias*

- Municipalidad de Palmares.
- Caja Costarricense de Seguro Social.

b) *Facultativa*



- Procuraduría General de la República.

IV. FUENTES.

- [Constitución Política de la República de Costa Rica del 7 de noviembre de 1949.](#)
- [Código Civil, Ley N° 30 de 19 de abril de 1885.](#)
- [Código Notarial, Ley N° 7764 del 17 de abril de 1998.](#)
- [Código Municipal, Ley N° 7794 de 30 de abril de 1998.](#)
- [Ley sobre el Desarrollo de la Comunidad, N° 3859 de 7 de abril de 1967.](#)
- [Ley General de la Administración Pública, N° 6227 de 2 de mayo de 1978.](#)
- [Ley sobre Requisitos Fiscales en Documentos Relativos a Actos o Contratos, N° 6575 del 27 de abril de 1981.](#)
- [Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, N° 6815 del 27 de septiembre de 1982.](#)
- [Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, N° 7428 de 7 de septiembre de 1994.](#)
- [Decreto Ejecutivo N° 14935-J de 20 de octubre de 1983.](#)
- [Opinión jurídica de la Procuraduría General de la República OJ-096-2007 de 26 de septiembre de 2007.](#)



- Expedientes legislativos 16.709, 22.122 y 22.267.

Elaborado por: mum
/*lsch//18-11-2024
c. arch// 24128 IJU